

1.2.1. Contrato de vecindad entre villas (confirmación real)

1393, Diciembre 15. Cortes de Madrid

Confirmación de Enrique III del contrato o convenio de vecindad suscrito por la villa de Cestona y colaciones de Aizarna y Aizarnazabal con la villa de Guetaria.

*AM Zestoa, B/1/1/4,
Original en pergamino (625 x 530 mm).*

[S]epan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia., de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, et sennor de Viscaya e de Molina. /2 Vy vna carta de conposyçión e avenençia que los conçeios e omes buenos e vesinos de Guetaria e Santa Crus de Çestona fisieron entre sy, escripta en pargamino de cuero e signada de quatro escriuanos públicos e sel/3lada de dos sellos de çera colgados, que los dichos conçeios e omes buenos me enbiaron confirmar, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Ver Contrato de vecindad (Guetaria, 3-II-1394)

Et agora los dichos conçeios e vesinos e moradores de las dichas villas de Guetaria e Santa Crus de Çestona e de sus vesindades enbiáronme pedir merçed que les /96 confirmase la dicha carta de conposyçión e avenençia commo se en ella contenía e ge la mandase guardar e conplir, por quanto disen que es mi seruiçio e pro e poblamiento de las dichas villas e de su tierra. Et yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, por faser bien e merçed a los dichos conçejos e /97 vesinos e moradores de las dichas villas e de sus vesindades, e por quanto yo entiendo que es mi seruiçio e pro e poblamiento de las dichas villas e de su tierra, et por esto non se menguar los mis pechos e derechos, antes se acresçientan, e en ser las dichas villas /98 e su tierra mejor poblada para mi seruiçio, tóuelo por bien et confirmoles la dicha carta e las dichas conposeçiones e avenençias en ella contenidas. [Et] mando que los balan e sean guardadas agora e de aquí adelante.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean /99 osados de los yr nin pasar contra la dicha carta confirmada e conposyçiones e avenençias en ella contenidas nin contra parte d'ella para ge las quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, que qualquier que lo fisiese o contra ello o contra parte d'ello les fuese o pasase abría /100 la mi yra e pecharme y an de pena mill maravedís cada vno por cada begada que contra ello les fuese o pasase, e a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaría por ello.

Et sobre esto mando a Ferrando Peres de Ayala, mi Merino Mayor en Tierra de Guipúscoa, e al merino o /101 merinos que por mí o por él andouieren en la dicha Tierra,. e a la Hermandat e alcalles e otras justicias qualesquier de la dicha Tierra de Guipúscoa que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella syg/102nado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que ge lo fagan así faser e guardar e conplir. Et non fagan ende al so la dicha pena.

Et si non por qualquier o qualesquier por quien fincar[e] de lo así faser e cunplir, mando al omne que los esta mi carta mos/103trar[e] o el traslado d'ella signado commo dicho es, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare a

quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por quál rrasón non cunplen mi mandado.

Et demás mando a qualquier /104 escriuano público que para esto fuer[e] llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Et esta dicha confirmaçión les fago en tal manera e con tal condesçión que non pare perjuisio a los mis pechos /105 e derechos.

Et d'esto les mandé dar esta mi carta, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrit, quinse días de disiembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta e tres¹ /106 annos.

¹ En las Cortes de Madrid celebradas el 15-XII-1393 los procuradores de las villas y ciudades del Reino pidieron al Rey confirmación general de los “fueros e buenos vsos e c ostumbres e priuillejos e cartas e franquezas e libertades” que tenían. El hecho de que La confirmación se date ese mismo día, recogiendo un poder y un convenio de febrero de 1394 (es decir, posteriores a la propia fecha de confirmación) sólo se entiende haciéndose uso de una confirmación general “abierta” a la presentación de peticiones de confirmación, que no podían o debían esperar la celebración de unas Cortes posteriores.